

Juzgado Promiscuo Municipal Tabio Cundinamarca

Lista de Traslado No. 001-2023

NUMERO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	CLASE DE TRASLADO	FECHA DE FIJACION DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
2022-242	Ejecutivo	Alimentos Concentrados Nutrihen SAS	Huevos Campestres La Sabana SAS- OTROS	Recurso de Reposición	30/01/2023	3 días
2016-133	Ejecutivo	Héctor Edilson Rodríguez Meneses	Jorge Enrique Castillo Diaz	Recurso de Reposición	30/01/2023	3 días
2022-125	Ejecutivo	Andrea del Pilar Picón Ibarra	Jimmy Jhonner Portela Cortes	Recurso de Reposición	30/01/2023	3 días

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Ciudad.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2022, y notificado vía correo electrónico el 18 de enero del año 2023.

Ref.: 2578540890012022-002420 Ejecutivo De Menor Cuantía

De: Alimentos Concentrados Nutrihen S.A.S.

Contra: Huevos Campestres La Sabana S.A.S, Clara Inés Pinzón García, Gustavo Chisco Fisco

ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ, mayor de edad, Identificada con la C. de C. No. 53.121.163 de Bogotá D.C., titular de la T. P. No. 210.912 del C. S. de la J, actuando como mandataria judicial de los demandados: sociedad **HUEVOS CAMPESTRES LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. 901302596- 2, en cabeza de su representante legal, **JUAN SEBASTIAN CHISCO PINZON**, Persona mayor de edad, Identificada con C. de C. No. 1.072.706.831, con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, **CLARA INÉS PINZÓN GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.983.407 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, y **GUSTAVO CHISCO FISCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.195.446 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, estos últimos en calidad de deudores solidarios, y encontrándome dentro del termino señalado en el artículo 318 del C. G. del P, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libro mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 18 de enero de 2023, por lo que de conformidad a lo establecido en inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me encuentro en termino para manifestar e interponer:

Recurso de Reposición

Solicito por favor su señoría se revoque el auto que libro mandamiento de pago, al haber operado la caducidad del titulo valor pagare No. 17, presentado como titulo base de la ejecución. Y haber omitido la existencia de las facturas como base titulo de la ejecución, máxime cuando la parte demandante argumenta que las mismas esta aceptadas por los demandados.

Argumentos del Recurso.

Caducidad del titulo valor pagare No. 17

De conformidad con lo señalado en el artículo 711 del Código de Comercio, serán aplicables al pagaré lo conducente a las disposiciones relativas a la letra de cambio, por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 692 del estatuto mercantil, podemos colegir que frente al título valor base de la ejecución del proceso en referencia, ha operado su caducidad.

La caducidad del titulo valor pagaré No. 17, ha acaecido por cuanto el demandante no realizó los actos exigidos por la ley, en este caso la presentación del titulo valor para el pago dentro del termino señalado. Bien sea ante el deudor, bien sea ante la jurisdicción ordinaria.

El artículo 692 del Código de Comercio establece: *“La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”*

El titulo valor pagaré No. 17, tiene como fecha de creación el día 17 del mes de julio del año **2019**, por lo que, de acuerdo a la norma en cita, su caducidad operó el día 17 de diciembre del año **2020**.

Claro es su señoría, que la demandante no presento el título para que su pago se hiciera efectivo, ni ante el deudor, ni ante la jurisdicción ordinaria, dentro del término estipulado en la ley, y toda vez que la carta de instrucción de por sí arbitraria, señala que la fecha de vencimiento podrá ser cuando la demandante lo considere, es que, hasta este año, es decir tres (3) años y seis (6) meses después, se presenta la demanda ejecutiva, llenando un espacio en blanco a conveniencia, sin tener en cuenta que por el pasar del tiempo ya ha perdido su derecho a demandar, y desconociendo la existencia de otros títulos valores como las facturas en las que se basa para llenar el pagare. ¿Por qué no se presentaron las facturas como báculo de la ejecución si las mismas están debidamente aceptadas como lo manifiesta la parte actora?

No comprende esta apoderada, porque la demandante después de creado el pagare, espero tres (3) años y seis (6) meses para demandar, si de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, se afirma que los demandados adeudan al demandante, los valores de unas facturas aceptadas, pero el titulo ejecutivo es un pagaré. **¿Porque no se establecieron las facturas**

debidamente aceptadas por los deudores como título para ejecutarlas, y si un pagare del año 2019, sobre el cual ya ha operado su caducidad?

Cabe señalar que la jurisprudencia ha sido clara en enfatizar que la caducidad *“es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las **acciones ante la jurisdicción** (...), sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”*¹

*En efecto, tiene dicho esta Corporación que “... si bien **en la caducidad** se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, **en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone, so pena de que se le apliquen las sanciones señaladas en las mismas normas”***²

En consonancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 882 del Código de Comercio, el cual: *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”*

De igual manera su señoría es claro que la carta de instrucciones mas que arbitraria es ambigua, y que además el pagaré no fue completado de acuerdo a la misma, existiendo entonces falencia para el ejercicio de la acción, además de mencionar claro esta, que el título valor ya esta caduco y que por haber esperado tres (3) años y seis (6) meses la demandante para acceder a la jurisdicción con base en dicho pagare, ha perdido el derecho a demandar.

No se comprende si los dineros adeudados tienen como base unas facturas que alega la actora están aceptadas, el báculo de la ejecución es un pagare sobre el cual ha operado la caducidad.

En virtud de lo anterior, con todo respeto a Usted su señoría:

SOLICITO

¹ (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15)

² Corte Suprema de Justicia, Referencia: expediente número 20001-31-03-004-2004-00112-01
Baracaldo Asesores Jurídicos S.A.S. Calle 31 No. 13 A 51 Of: 302. Tel: 3554307 – 320 4943880 Edificio
Panorama – Parque Central Bavaria- Bogotá D.C.
Web Page: [http:// www.baracaldoajs.com](http://www.baracaldoajs.com)

Se atiendan favorablemente este recurso de reposición, y se revoque el mandamiento de pago consecuente de la declaratoria de caducidad del título valor pagare No. 17, terminando en consecuencia el proceso en referencia.

Del señor Juez atentamente;



ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ.

C. de C. No. 53.121.163 de Bogotá D.C.

T. P. No. 210.912 del C. S. de la J.

Señor (a)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Ciudad.

Asunto: Poder especial amplio y suficiente.

Ref.: 2578540890012022-002420 Ejecutivo De Menor Cuantía

De: Alimentos Concentrados Nutrihen S.A.S.

Contra: Huevos Campestres La Sabana S.A.S, Clara Inés Pinzón García, Gustavo Chisco Fisco

JUAN SEBASTIAN CHISCO PINZON, Persona mayor de edad, Identificada con C. de C. No. 1.072.706.831, con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, en calidad de Representante legal de la sociedad **HUEVOS CAMPESTRES LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. 901302596- 2, **CLARA INÉS PINZÓN GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.983.407 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, y **GUSTAVO CHISCO FISCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.195.446 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, en nuestra condición de demandados dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifestamos:

Que por medio del presente escrito, por medio electrónico de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022, conferimos PODER ESPECIAL TAN AMPLIO y SUFICIENTE como en Derecho corresponda, mediante mensaje de datos, a la abogada en ejercicio e inscrita **ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ**, mayor de edad, Identificada con la C. de C. No. 53.121.163 de Bogotá D.C., titular de la T. P. No. 210.912 del C. S. de la J, quien podrá recibir notificaciones electrónicas en el mail: angela.m@baracaldoajs.com ; para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su Despacho.

De igual manera conferimos poder especial amplio y suficiente a la abogada ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ, quedando revestida con todas las facultades del Artículo 77 del C. G. del P., para solicitar medidas cautelares, para solicitar, recibir y cobrar títulos hasta el final de la concurrencia, para transigir, desistir, sustituir, recibir y reasumir el presente poder mandato. Pero de manera expresa las de conciliar, recibir y disponer el derecho sustancial en litigio, de conformidad al inciso 4 del Artículo 77 del C. G. del P.

Rogamos al señor Juez, reconocer personería a nuestra apoderada en la forma y términos del poder mandato.

Atentamente;



JUAN SEBASTIAN CHISCO PINZON

C. de C. No. 1.072.706.831

R/L HUEVOS CAMPESTRES LA SABANA S.A.S.

Nit. 901302596- 2



CLARA INÉS PINZÓN GARCÍA

C. de C. No. 20.983.407



GUSTAVO CHISCO FISCO

C. de C. No. 3.195.446

Acepto el anterior Poder:

ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ.

C. de C. No. 53.121.163 de Bogotá D.C.

T. P. No. 210.912 del C. S. de la J.

De: Clara Pinzon avicolapantanillo@gmail.com 
Asunto: Poder firmado Huevos Campestres La Sabana - Gustavo Chisco - Clara Pinzón
Fecha: 23 de enero de 2023, 11:44 p. m.
Para: angela.m@baracaldoajs.com

CP

Señor (a)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Nosotros: JUAN SEBASTIAN CHISCO PINZON, Persona mayor de edad, Identificada con C. de C. No. 1.072.706.831, con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, en calidad de Representante legal de la sociedad HUEVOS CAMPESTRES LA SABANA S.A.S., identificada con Nit. 901302596- 2, CLARA INÉS PINZÓN GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.983.407 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, y GUSTAVO CHISCO FISCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.195.446 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, en nuestra condición de demandados dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifestamos que otorgamos mediante mensaje de datos por del a la abogada ANGELA MILENA BARACALDO, de conformidad al documento adjunto.

Cordialmente,



Poder 2022 -
242 copia.pdf

De: Gustavo Chisco Fisco avicolapantanillo@hotmail.com 
Asunto: Poder firmado Huevos Campestres La Sabana - Gustavo Chisco - Clara Pinzón
Fecha: 23 de enero de 2023, 11:43 p. m.
Para: angela.m@baracaldoajs.com

GF

Señor (a)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Nosotros: JUAN SEBASTIAN CHISCO PINZON, Persona mayor de edad, Identificada con C. de C. No. 1.072.706.831, con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, en calidad de Representante legal de la sociedad HUEVOS CAMPESTRES LA SABANA S.A.S., identificada con Nit. 901302596- 2, CLARA INÉS PINZÓN GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.983.407 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, y GUSTAVO CHISCO FISCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.195.446 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, en nuestra condición de demandados dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifestamos que otorgamos mediante mensaje de datos por del a la abogada ANGELA MILENA BARACALDO, de conformidad al documento adjunto.

Cordialmente,



Poder 2022 -
242 copia.pdf

De: Huevos de la Sabana ventas@huevosdelasabana.com 
Asunto: Poder firmado Huevos Campestres La Sabana - Gustavo Chisco - Clara Pinzón
Fecha: 23 de enero de 2023, 11:41 p. m.
Para: angela.m@baracaldoajs.com

HD

Señor (a)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Nosotros: **JUAN SEBASTIAN CHISCO PINZON**, Persona mayor de edad, Identificada con C. de C. No. 1.072.706.831, con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, en calidad de Representante legal de la sociedad **HUEVOS CAMPESTRES LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. 901302596- 2, **CLARA INÉS PINZÓN GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.983.407 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, y **GUSTAVO CHISCO FISCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.195.446 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, en nuestra condición de demandados dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifestamos que otorgamos mediante mensaje de datos por del a la abogada ANGELA MILENA BARACALDO, de conformidad al documento adjunto.

Cordialmente,



Poder 2022 -
242 copia.pdf

Ref.: 2022-002420 - Recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2022, y notificado vía correo electrónico el 18 de enero del año 2023.

Angela Milena Baracaldo <angela.m@baracaldoajs.com>

Mar 24/01/2023 16:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@nutrihen.com.co <gerencia@nutrihen.com.co>;juridico@b2btaxlegal.com

<juridico@b2btaxlegal.com>;dianadelgado28@hotmail.com <dianadelgado28@hotmail.com>;Gustavo

Chisco Fisco <avicolapantanillo@hotmail.com>;Clara Pinzon <avicolapantanillo@gmail.com>;Huevos de la Sabana <ventas@huevosdelasabana.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Ref. 2022 - 242 - Recurso de Reposicion .pdf; Poderes mediante mensaje de datos 2022 - 242.pdf;

Señor (a)

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2022, y notificado vía correo electrónico el 18 de enero del año 2023.

Ref.: 2578540890012022-002420 Ejecutivo De Menor Cuantía

De: Alimentos Concentrados Nutrihen S.A.S.

Contra: Huevos Campestres La Sabana S.A.S, Clara Inés Pinzón García, Gustavo Chisco Fisco

ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ, mayor de edad, Identificada con la C. de C. No. 53.121.163 de Bogotá D.C., titular de la T. P. No. 210.912 del C. S. de la J, actuando como mandataria judicial de los demandados: sociedad **HUEVOS CAMPESTRES LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. 901302596- 2, en cabeza de su representante legal, **JUAN SEBASTIAN CHISCO PINZON**, Persona mayor de edad, Identificada con C. de C. No. 1.072.706.831, con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, **CLARA INÉS PINZÓN GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.983.407 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, y **GUSTAVO CHISCO FISCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.195.446 con Domicilio en el municipio de Tabio Cundinamarca, estos últimos en calidad de deudores solidarios, y encontrándome dentro del termino señalado en el artículo 318 del C. G. del P, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libro mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 18 de enero de 2023, por lo que de conformidad a lo establecido en inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me encuentro en termino para adjuntar el referido recurso, y los poderes debidamente otorgados para ejercer la representación.

Cordialmente;

--



BARACALDO
Asesores Jurídicos S.A.S

Angela Milena Baracaldo Gómez
DIRECTORA DE LITIGIOS

Calle 31 N° 13a - 51 of: 302
Bogotá - Colombia
Teléfono: 355 4307 - 320 494 3880

Web page: www.baracaldoajs.com

Ref.: Proceso N° 2016 - 0133 Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Héctor Edilson Rodríguez Meneses.

Demandado: Jorge Enrique Castillo Díaz.

Isabel Contreras Ortega, Abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.257.522 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 74.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del demandante, dentro del término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por el Juzgado a su cargo, el 30 de agosto de 2022, mediante el cual en artículo primero de la parte resolutive, se dispone: " *improbar la diligencia de remate de fecha 15 de febrero de 2022; y en el artículo segundo, determina dejar sin efecto el avalúo que obra a folio 002 por \$ 126.043.413, por ser inferir al que inicialmente se aprobó, visto a folio 195. Aprobado por \$ 488.992.00 el auto de fecha 15 de febrero de 2022 por que se convocó a la diligencia de remate*", teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

Sea lo primero señalarse, con todo respeto, que se equivoca el señor Juez de conocimiento, en lo dispuesto en el auto de fecha 30 de agosto de 2022, toda vez que en el avalúo inicialmente presentado y que se determinó en la suma de \$ 488.992.000, no se tuvo en cuenta lo dispuesto por las autoridades administrativas competentes, que han determinado que ese predio se encuentra comprendido dentro de zona forestal.

Al realizarse nuevo avalúo del predio, el auxiliar de la justicia, señor LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO, que realizó el experticio, verificó la ubicación del predio y los documentos determinados por las autoridades competentes, en el informe presentado, en el cual estableció: 1) valor comercial del metro cuadrado de un predio de la zona donde está ubicado el inmueble y 2) el valor del metro cuadrado comercial cuando se trata de zona de reserva forestal.

Razón por la cual, se genera la diferencia determinada entre el avalúo inicialmente presentado y el que se tuvo en cuenta para la adjudicación.

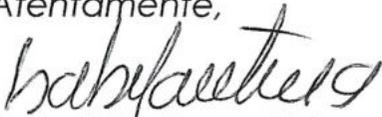
Además, debe tenerse en cuenta que se dio oportunidad para que el ejecutado ejerciera el derecho de contradicción frente al avalúo base de la adjudicación sin que hubiere hecho manifestación alguna.

En cuanto al acto de la adjudicación se cumplieron los requisitos legales por lo que se imponía la aprobación.

En cuanto a dejar sin efecto el avalúo que se tuvo en cuenta para la adjudicación, es una decisión carente de sustento legal, por que desconoce el hecho de que el predio tiene un valor, según lo determino el perito por hallarse comprendido en un área de reserva forestal, aspecto que no había sido tenido en cuenta en el dictamen inicial y es por eso que se procedió a la actualización del avalúo.

En caso de no reponer la providencia cuestionada, respetuosamente le solicito conceder apelación ante el superior funcional.

Atentamente,



Isabel Contreras Ortega

C.C. N° 37.257.522 de Cúcuta

T.P. N° 74.912 del C.S. de lé

Proceso 2016-133 memorial interponiendo recurso de reposición y apelación

Yaruro Paola <yaruro.consultoresyasociados@gmail.com>

Lun 05/09/2022 11:08

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Dentro del término para hacerlo adjunto memorial interponiendo recurso de reposición y apelación.

Cordialmente,

 [width](#) Libre de virus. www.avast.com



Doctor
JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez Promiscuo Municipal
Tabio – Cundinamarca

REF.: EJECUTIVO No. 2022-00125

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR PICON IBARRA.
DEMANDADO: JIMMY JHONNER PORTELA CORTES
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022.

Señor Juez

IVAN DARIO LEON ESPINOSA mayor de edad, con domicilio en el municipio de Tenjo Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.235.478 de Tabio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 224.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación de la señora **ANDREA DEL PILAR PICON IBARRA**, igualmente mayor de edad, actuando en los términos del poder conferido, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 02 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual su Despacho dispone la terminación del proceso, por encontrar probada la excepción de contrato no cumplido por ambas partes, sin condena en costas, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que las partes celebraron contrato de promesa de compraventa del inmueble apartamento 504, que forma parte integrante del Parque Residencial Nuevo Recreo ET 2 P.H., ubicado en la calle 74 A sur No. 92-21 Torre 1 de la ciudad de Bogotá D.C., alinderado en la escritura pública No. 1.821 de fecha 23 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40575008 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá, zona Sur y el Chip No. AAA0229WSNX, documento que fue firmado y además reconocidas sus firmas en la Notaría Única del Círculo de Tabio.
2. Que las partes acordaron como precio del inmueble la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000) M/CTE, se cancelarían de la siguiente manera: mi poderdante entregó con la firma de la promesa de compraventa la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (18.100.000) M/CTE, con la cual el promitente vendedor cancelo la totalidad de la deuda que tenía el promitente vendedor con el BANCO DAVIVIENDA, según se desprende de la cláusula tercera del recibido documento, igualmente mi poderdante en fecha 04 de noviembre le abono la suma de OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) M/CTE, para cubrir el pago del levantamiento del patrimonio de familia, ya que el demandado no contaba con estos recursos que eran de su responsabilidad, en fecha 10 de noviembre de 2021, de mutuo acuerdo entre las partes se le realizó una consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) a la cuenta de Nequi No. 309045207 correspondiente a su progenitora sra **JEANET CORTES**, con el fin de pagar una deuda que tenía de administración del apartamento y posterior se solicitó el Paz y Salvo, en fecha 24 de noviembre de

2021 de común acuerdo entre las partes se realizó un abono por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$270.848) para cubrir el pago del levantamiento de la hipoteca, esto toda vez que el demandado no contaba con estos recursos para cubrir el cual era su responsabilidad, en fecha 09 de diciembre de 2021 a petición del demandado y de común acuerdo como abono se le entregó la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) a la señora **JEANET CORTES** como comisión por la venta del apartamento que le había prometido su hijo, en el mes de enero de 2022 el demandado comenzó a presionar a mi poderdante para que le abonara más dinero ya que presentaba problemas económicos, a raíz de esto se le realizaron tres abonos, dos el día 14 de enero por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y CIEN MIL PESOS (\$100.000) y uno el día 15 de enero por valor de UN MILLON CUATRICIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), estos abonos se realizaron a su cuenta de Nequi con No. 3138892482, en fecha 04 de febrero nuevamente el demandado requirió insistentemente un abono el cual se le realizó por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), en el mes de marzo el día 14 por sus constantes peticiones de dinero se le abono el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), estos últimos abonos se le realizaron a la cuenta de Nequi 3138892482, en fecha 25 de marzo de 2022, mi poderdante realizó el pago de la radicación del levantamiento del embargo ante la Oficina de Registro por valor de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), pago que era responsabilidad del demandado, igualmente mi poderdante a cancelado recibos de servicios públicos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre por valor de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$71.996) recibos que era responsabilidad de pago del demandado, a la fecha se le ha cancelado del valor total del inmueble el valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARETA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.836.844) y los restantes TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$32.163.156) M/CTE, para completar el valor total del negocio, iban a ser cancelados el día de la firma de la escritura pública que perfeccione la promesa de compraventa.

3. Que conforme a la cláusula quinta (5) de la promesa de compra venta el inmueble prometido en venta sería entregado a la promitente compradora, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, el día 01 de noviembre de 2021, hecho que se materializó el día 01 de noviembre de 2021 fecha en la que el promitente vendedor estrego a mi poderdante el inmueble objeto de la compraventa.
4. Que mi poderdante en fecha 17 de diciembre de 2021 radicó ente la Notaria Única del Círculo de Tabio la documentación exigida para la elaboración y firma de la escritura en la fecha estipulada en la cláusula cuarta (4), en respuesta al radicado de fecha 20 de diciembre de 2021, le informaron que no se puede agendar, en razón que recaía sobre el bien un embargo, el cual debía ser cancelado por el Vendedor, por lo tanto, no se cumplía con los requisitos para la firma de la escritura.
5. Que mi poderdante con el ánimo de no incumplir a la promesa de compraventa, compareció el día 28 de diciembre de 2021, a las 09:00 am, a la Notaría Única del Círculo de Tabio.
6. Que mi poderdante una vez recopilada toda la documentación requerida para la firma de la escritura en fecha 30 de marzo de 2022, procedió nuevamente a radicarla ente la Notaria Única del Círculo de Tabio (Cund.), procediendo está a agendar la firma de la escritura para el día miércoles 6 de abril de 2022 a las 12 del mediodía.
7. El demandado siendo notificado para la firma de la escritura pública que perfeccionaba la promesa de compraventa, siendo las 11:58 am del día 6 de abril de 2022 envió un correo electrónico a mi poderdante y a la Notaria Única del Círculo de Tabio, informando que NO asistiría a la firma agendada para el miércoles 6 de abril de 2022 a las 12 del mediodía, igualmente me permito aclarar que

únicamente asistió mi poderdante quien iba a realizar el pago del saldo adeudado al promitente vendedor, dando cumplimiento a lo estipulado en la promesa de compra venta.

8. Que la señora ANDREA DEL PILAR PICON IBARRA, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JIMMY JHONNER PORTELA CORTES.
9. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de mi poderdante.
10. Que conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 se notificó al demandado.
11. Que el demandado guardo silencio y no contestó la demanda.

FUNDAMENTOS

El presente Recurso se sustenta en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso (CGP) que contempla:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (subrayado fuera del texto)*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

“Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de ésta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”*

SUSTENTACION DEL RECURSO

Radica la inconformidad preponderante con el auto objeto del presente recurso en que primero se desconoció en el acápite de pruebas la solicitud realizada por mi poderdante ante la Notaria Única del Círculo de Tabio de fecha 17 de diciembre de 2021, para que revisaran la documentación radicada y agendaran la firma de la escritura pública en fecha 28 de diciembre de 2021 a las 09:00 am, igualmente la respuesta emita por la Notaria de fecha 20 de diciembre de 2021, informando la negativa al agendamiento en razón que a esa fecha recaía un EMBARGO sobre el bien inmueble objeto de la compraventa, por lo tanto hasta que el VENDEDOR no lo cancelara no era posible el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Igualmente mi cliente siempre con el ánimo de cumplir con lo acordado en la promesa de compraventa, compareció a la Notaria Única del Círculo de Tabio en fecha y hora plasmada en la cláusula cuarta de la negociación, esto es el día 28 de diciembre de 2021 a las 09:00 am, corrigiendo la fecha del 24 de diciembre de 2021 plasmada erróneamente en el auto objeto del recurso, como lo soporta la certificación que anexo con la presente, no sin antes aclarar que no se había allegado dicha certificación ya que a mi cliente se le paso por alto ya que se le había extraviado y hasta ahora la encontró.

Igualmente se advierte que mi poderdante cumplió con sus obligaciones y estuvo siempre presta a hacerlo hasta donde el promitente vendedor lo permitió, y si el demandado se hubiera presentado en la fecha estipulada en la promesa de compraventa se hubiera firmado el otro si, fijando nueva fecha para la firma, ahora bien, el demandado con la no comparecencia configuró el incumplimiento y desinterés de sus obligaciones, ratificándolo al no acudir a la firma en abril de 2022, al guardar silencio en el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, la solicitud de cita para firma de la escritura realizada por mi cliente en fecha 30 de marzo de 2022, se realiza demostrando nuevamente allanada a cumplir la negociación en razón a la renuencia del demandado en cumplir con las obligaciones a su cargo dentro del contrato promesa de compraventa.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito señor Juez:

PRIMERO: Se reforme o revoque la decisión proferida en el auto de fecha 02 de diciembre de 2022 publicado en estado del 05 de diciembre de 2022, en razón a lo expuesto en la sustentación del recurso.

SEGUNDO: De no conceder el presente recurso de reposición concédase de manera subsidiaria el recurso de apelación.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- Certificación de comparecencia de mi cliente a la Notaria Única del Círculo de Tabio el día 28/12/2021.

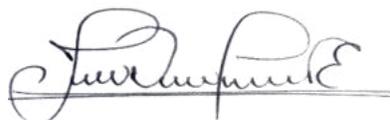
NOTIFICACIONES

Al demandado: a la aportada en la presentación de la demanda.

A mi poderdante en: A mi poderdante en: Vereda Churuguaco Bajo, finca Villa Amparo, del municipio de Tenjo, o al correo electrónico piconandre@hotmail.com, teléfono 3152152386.

Las más las recibiré en la Secretaría de su despacho, en mi residencia Carrera. 3 No. 8-59 Torre 8 Apto 304, Conjunto Villa Sofía Lote A del municipio de Tenjo Cundinamarca o en mi correo electrónico ilivanleon@hotmail.com, celular 3174318541.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



IVAN DARIO LEON ESPINOSA
C.C. No. 11.235.478 de Tabio.
T P No 224470 del C. S. de la J.



**NOTARIA ÚNICA
DEL CIRCULO
DE TABIO**

**EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TABIO
CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se presentó **ANDREA DEL PILAR PICON IBARRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía, número 52.495.420 expedida en Bogotá D.C., y permaneció en este Despacho hasta las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La presente se firma en el Municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca, hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**NESTOR OMAR MARTINEZ MELO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TABIO (CUND.)**

☎ 312 638 4520 / 312 306 6106
f Notaria Única de Tabio
📧 notariaunicatabio
<http://www.notariaunicatabio.com.co/>

notariatablo@hotmail.com
notariatablo@gmail.com
unicatabio@supernotariado.gov.co

HORARIO:
Lunes a Viernes
7:30 a.m. A 4:30 p.m.

📍 Calle 4 No. 3-51
Tel.: 601 854 74 36
Cel. 310 218 2766 / 320 228 3775
TABIO - CUNDINAMARCA

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ivan dario leon espinosa <ilivanleon@hotmail.com>

Vie 09/12/2022 13:16

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Iván Darío León Espinosa en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de suscribir documentos con número de expediente 2022-00125, en término legal mediante el archivo adjunto me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, publicado en estado del 05 de diciembre de 2022.

Cordialmente,

IVAN DARIO LEON ESPINOSA
C.C 11235478
T.P. 224470
CEL. 3174318541

Por favor acusar recibido.

Gracias.